

MONUMENTOS.

INAUGURACION.

Agosto 7 de 1869.

Inauguración del monumento de Guatimotzin en el paseo de la Viga.

Ayuntamiento constitucional de México.—Programa de la inauguración del monumento de Guatimotzin, en el paseo de la Viga.

1º A las diez de la mañana del día 13, aniversario de la prisión del héroe azteca, será colocado el busto que lo representa, y que al efecto se ha mandado trabajar.

2º El ayuntamiento apadrinará este acto conmemorativo.

3º Serán invitados para que asistan, el Presidente de la República y demás autoridades civiles y militares de la capital, así como las de las municipalidades del Distrito federal.

4º Después de la colocación del busto el C. Antonio Carrion pronunciará un discurso análogo, otro el C. Felipe Sanchez Solís en idioma nahuatl, y el C. Guillermo Prieto recitará una poesía.

5º Desde la hora indicada hasta las seis de la tarde ejecutarán diversas piezas las músicas que al efecto estarán situadas en el lugar de la ceremonia.

6º Ningun puesto ni vendimia que se sitúe en el lugar y día indicados, pagará derecho alguno municipal.

México, Agosto 7 de 1869.—*José María del Castillo Velasco*, presidente.—*Cipriano Robert*, secretario.

ORDEN.

Octubre 8 de 1869.

Concurso para la erección de un monumento en conmemoración de D. Miguel Hidalgo y Costilla, bajo las bases que se expresan.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—En cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto expedido en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 6 de Junio de 1863, relativo á la construcción de un monu-

mento dedicado á la Independencia, el Ministerio de mi cargo ha consultado á los profesores de la Escuela nacional de Bellas Artes; y en vista del dictámen que emitieron, se ha servido acordar el C. Presidente que se abra un concurso para la erección del expresado monumento, en conmemoración de D. Miguel Hidalgo y Costilla, sujetándose á las bases que contiene la siguiente

CONVOCATORIA.

1ª El concurso se verificará á los tres meses contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria.

2ª El día fijado para el concurso presentarán los interesados sus proyectos á este Ministerio, acompañados de un pliego cerrado, en el que se exprese su nombre, y en cuyo sobre se colocará la misma contraseña que se había puesto á los planos.

3ª Una vez entregados los planos y presupuestos, no se permitirá á sus autores reformarlos ni retirar los, hasta después de verificada la calificación.

4ª Para esta se establecerá un jurado compuesto de cinco profesores de la Escuela de Bellas Artes, ó de fuera de ella, que no tomen parte en el concurso, y los que serán nombrados por el Ministerio de Fomento.

5ª En atención á las circunstancias, el autor del proyecto aprobado recibirá como único premio la dirección de la obra.

Programa á que deberán sujetarse los concursantes.

Art. 1º La colocación del monumento deberá ser en el centro de la plaza principal de la ciudad de Dolores Hidalgo, la que tiene la forma de un cuadrado de 100 metros, 56 por lado.

Art. 2º El monumento será de mármol, y descansará sobre un basamento, en cuyos paramentos se colocarán inscripciones, bajo-relieves y figuras alegóricas.

Art. 3º Dicho monumento deberá contener la estatua en bronce, del héroe á quien está destinado.

Art. 4º La altura total del monumento será de doce metros.

Art. 5º Cada proyecto constará:

Primero. De los planos respectivos de la elevación del monumento, de su planta y de su corte, y tendrá una escala de 0,05 por metro.

Segundo. De los dibujos de estudio y detalle

que los inventores crean necesarios para la mayor inteligencia de sus proyectos.

Art. 6º Dichos proyectos deberán ir acompañados del presupuesto del importe del referido monumento.

Independencia y libertad. México, Octubre 8 de 1869.—*Balcárcel*.

MORELOS. Erección de este Estado. (Vease ESTADOS DE LA FEDERACION).

MUNICIPAL. Derecho. (Vease AYUNTAMIENTOS).

MUSICA. (Vease CONSERVATORIO DE MUSICA).

NOCHE DE NAVIDAD. (Vease POLICIA).

NOTA.—Cuando tenga que consultarse alguna de las disposiciones relativas á cada uno de los Ministerios, se buscará Justicia en vez de Ministerio de Justicia, Hacienda en vez de Ministerio de Hacienda, y así de los demas.

OBRAS PUBLICAS.

ORDEN.

Julio 8 de 1869.

En las obras de albañilería se presentará la responsabilidad de un perito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 25 del próximo pasado Junio, se aprobó lo siguiente:

«1ª Los propietarios para hacer una obra de albañilería interior, darán aviso á la obrería, manifestando la clase de obra que tienen que hacer, para que si á juicio de esta la seguridad pública estuviere amenazada por una mala construcción,

presente esta la responsabilidad de un perito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.

«2ª Esta clase de licencias no causarán derecho alguno.»

Lo que habiendo sido aprobado por el ciudadano gobernador, se pone en conocimiento del público; en concepto de que desde esta fecha debe darse el debido cumplimiento, y de que el pedido de la licencia puede hacerse á la administración de obras públicas, á cualquiera hora del día.

México, Julio 8 de 1869.—*Cipriano Robert*, secretario.

OFICIALES MAYORES

DE LOS MINISTERIOS.

ACLARACION.

Noviembre 13 de 1869.

Aclaracion relativa á la facultad que tienen los oficiales mayores de los Ministerios sobre ejercicio de decretos.

Procurador general de la nacion.—C. Ministro: Por la circular que el Ministerio del digno cargo de vd. se sirvió expedir con fecha 29 de Setiembre, y que recibí hace tres dias, quedo enterado de que el C. Presidente se ha servido nombrar al C. Lic. José Diaz Covarrubias, oficial mayor de esa Secretaría, con ejercicio de decretos.

Conociendo, como conozco, las relevantes cualidades de que el C. Diaz Covarrubias está adornado, elogio sinceramente el acertado nombramiento que ha recaído en su persona; y lo creo digno de desempeñar la misma Secretaría.

Esto supuesto, vd. se servirá comprender la pena con que me resuelvo á dirigirle una consulta, que espero se servirá considerar el C. Presidente.

Por disposiciones anteriores á la constitucion de 1857, y por una práctica casi no interrumpida, se ha observado que los oficiales mayores de los Ministerios tengan lo que se llama ejercicio de decretos, que á mi juicio consiste en la facultad de autorizar los actos del Presidente, en las faltas accidentales del Secretario del ramo.

La constitucion federal en su art. 88, dispone expresamente:

«Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.»

Tengo entendido que este artículo se opone á que los oficiales mayores de los Ministerios autoricen con su firma los actos del Presidente. Las razones en que me fundo son obvias, y no debo ofender la ilustracion del Ejecutivo descendiendo á exponerlas, porque indudablemente las conoce mejor que yo. Solo indicaré como puntos generales:

1º Que la constitucion exige la calidad de secretario del despacho en el funcionario que haya de autorizar los actos del Presidente; y que esta disposicion terminante, no admite interpretacion en contrario. 2º Que conforme al art. 103 de la constitucion, los secretarios del despacho disfrutan el fuero constitucional. La razon de esta prerogativa es, que autorizan con su firma los actos oficiales del Presidente. Si pues los oficiales mayores pudieran autorizar esos actos, se seguiria necesariamente que disfrutaran el fuero; y esto valdria tanto como ampliar el citado art. 103, extendiéndolo á personas que no comprende.

Ruego á vd. se sirva manifestar al C. Presidente, que si me resuelvo á hacer estas observaciones, como las hago de la manera mas respetuosa, es porque debiendo en mis relaciones oficiales estar en contacto con el Ministerio de Justicia, y siendo posible el caso de que se me comuniquen alguna orden firmada por el oficial mayor, yo me veria en la indeclinable necesidad de no obedecerla; y previendo esa eventualidad, prefiero pedir con tiempo la aclaracion de este punto.

Si, como presumo, el C. Presidente pensare como yo que el punto es constitucional, y que su aclaracion corresponde al Congreso de la Union, estimaria, y me atrevo á suplicarle, se sirva dirigir la correspondiente iniciativa.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1869.—L. Guzman.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—En la comunicacion que se ha servido vd. dirigirme con fecha 20 de Octubre próximo pasado, manifiesta las razones en que se funda para considerar que los oficiales mayores de las Secretarías del despacho no pueden autorizar los actos del Presidente de la República, en las faltas accidentales de los Ministros.

De tal consideracion parte vd. para opinar que se trata de un punto constitucional, cuya aclaracion

cion corresponde al Congreso de la Union, al que conviene dirigir una iniciativa en ese sentido.

Impuesto del oficio de vd. el C. Presidente, ha acordado se expresen en respuesta los motivos que tiene el Ejecutivo para disentir de la respetable opinion de vd.

Verdad es que el art. 88 de la constitucion federal previene terminantemente, que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deben ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponda, siendo necesario este requisito para que sean obedecidos: verdad tambien que disposicion tan terminante no admite interpretacion en contrario; y verdad por último, que de admitirse que los oficiales mayores autoricen los actos del Presidente, se sigue que han de disfrutar del fuero constitucional de que habla el art. 103 de la constitucion de 1857; pero no es ménos cierto, á juicio del Ejecutivo, que las dificultades mencionadas se allanan y desaparecen, con la sencilla observacion de que los oficiales mayores, cuando suplen las faltas de los Ministros, funcionan con el carácter de secretarios interinos del ramo á que corresponda el asunto que despachen.

Notoria é innegable es la facultad del Presidente de la República para nombrar un Ministro interino, siempre que hubiere necesidad de hacerlo. Pues bien: en vez de estar repitiendo con frecuencia tal nombramiento para cada caso en que ocurra una falta accidental de un secretario del despacho, se ha creído mas conveniente nombrar oficiales mayores con ejercicio de decretos, á fin de que, con el carácter expresado de Ministros interinos, puedan autorizar los actos del primer magistrado de la nacion.

La ventaja de semejante sistema, salta desde luego á la vista. La sustitucion en determinados

casos de los secretarios del despacho por sus oficiales mayores, á mas de expeditar la marcha de los negocios administrativos, por el conocimiento anticipado que esos funcionarios tienen de ellos, impide la acefalia de uno ó mas Ministerios, cada vez que se deja de integrar el gabinete.

En cuanto al punto de legalidad, ya queda explicado cómo se salva. Sentado el principio de que los oficiales mayores no son en realidad otra cosa que ministros interinos, aplicables les son los artículos constitucionales que vd. ha citado. El requisito del art. 88 se llena satisfactoriamente, en razon de que los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, van firmados por el respectivo secretario del despacho. Y el fuero constitucional de que habla el art. 103, queda restringido á solo los funcionarios á quienes debe comprender.

Sin duda por estas circunstancias, se ha observado por una práctica casi no interrumpida, como dice vd. en la nota que contesto, que los oficiales mayores de los Ministerios tengan lo que se ha llamado ejercicio de decretos. Esa práctica ha existido efectivamente, lo mismo ántes que despues de la constitucion de 1857, sin que hasta ahora haya habido quien ponga en duda la legalidad de los actos refrendados por los oficiales mayores. Este asentimiento tan general denota que la práctica observada se ha estimado conforme á las prescripciones de nuestro código político.

Por los fundamentos expresados, no cree al C. Presidente que haya una duda constitucional, para cuya aclaracion se tenga que ocurrir al Congreso.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd., como resultado de su oficio relativo al asunto.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—Iglesias.—C. procurador general de la nacion.—Presente.

OFICINAS.

ORDEN.

Octubre 20 de 1868.

Que no se permita á los particulares examinar documentos pertenecientes á las oficinas públicas, ni tomar notas ni apuntes de los mismos, sin permiso de los jefes de las mismas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Estando prevenido por los reglamentos de las oficinas públicas que no se permita á los particulares examinar documentos pertenecientes á ellas, ni tomar notas ó apuntes de los mismos sin permiso del jefe de las oficinas, y habiéndose notado recientemente algunas contravenciones á estas disposiciones, el Presidente ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se recuerde á las oficinas que dependen de él, que cuiden del cumplimiento exacto de esta determinación.

Nunca ha pretendido el Presidente ocultar á la nación ninguno de sus actos ó de los empleados dependientes de él, y mucho menos puede tener esta pretensión tratándose de oficinas de hacienda, en las que, á lo menos durante su administración, no ha habido nada secreto; pero sí cree de su deber evitar que tomando, sin autorización, datos trunco ó aislados personas mal intencionadas, se aprovechen de ellos para difundir alarma ó causar otros males á la nación ó al gobierno.

El Presidente está dispuesto á conceder todas las facultades necesarias á los ciudadanos que de buena fé deseen tomar los datos que quieran de las oficinas de hacienda de la Federación para formar trabajos estadísticos ó con algun otro objeto loable y patriótico. La persona que manifieste este deseo, recibirá del Presidente la autorización mas amplia para conseguir su objeto, siempre que el Gobierno esté satisfecho de que se hacen con buena fé estos datos.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1868.—Se comunicó á las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Octubre 20

de 1868.—Comunique la sección 5ª á las demas secciones dependientes de esta Secretaría, el acuerdo siguiente:

Conforme á la 2ª prevención de las generales del reglamento de este Ministerio, todos los empleados tienen la estricta obligacion de guardar riguroso secreto sobre los asuntos que sean á su cargo, y de no tomar notas ó apuntes de ellos si no es en los casos que requiera el servicio, y esto, previo el conocimiento de sus jefes respectivos. Se hace presente la anterior disposicion para que se le dé exacto cumplimiento, advirtiéndole que á ninguna persona que se presente se le ministrarán datos de ninguna clase sin el requisito de que presente previo permiso de esta Secretaría.

ORDEN.

Enero 13 de 1869.

Se recuerda á las oficinas y á los particulares que al márgen de las comunicaciones y solicitudes se ponga el extracto de su contenido, y que por regla general en todas las comunicaciones que se dirijan á la Secretaría de Hacienda á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier asunto, se exprese la seccion por cuyo conducto se haya dirigido á la misma Secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á las oficinas dependientes de esta Secretaría, así como á los particulares que ocurran á ella con sus solicitudes, la conveniencia y necesidad de que al márgen de las mismas solicitudes y comunicaciones pongan el extracto de su contenido, ya porque así está prevenido por diversas disposiciones vigentes, y ya porque el buen orden y pronto despacho de los negocios exigen el cumplimiento de tal requisito.

Asimismo se ha servido disponer, que por regla general y en todas las comunicaciones que se dirijan á esta propia Secretaría, á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquiera asunto, se exprese la seccion por cuyo conducto se haya dirigido la misma Secretaría, á fin de que desde luego pueda sa-

berse en cuál de sus secciones esté radicado el asunto de que se trate, como está prevenido por circular de 27 de Diciembre de 1867.

Espera, pues, el C. Presidente que por parte de vd. se dará exacto cumplimiento á lo dispuesto por este supremo acuerdo.

Independencia y libertad. México, 13 de Enero de 1869.—Romero.

La cual se inserta á continuacion:

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Departamento de gobernacion.—Sección 1ª.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones

que las autoridades y empleados públicos dirijan al Supremo Gobierno, por conducto de las Secretarías de Estado, vengán numeradas y con el extracto al márgen del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion de otras del Ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el C. Presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 4 de Octubre de 1867.—Lerdo de Tejada.

Vease la disposicion de 26 de Noviembre de 1868, sobre Telégrafos.

ORDENANZA DE ADUANAS.

ORDEN.

Setiembre 5 de 1868.

Prevencion para que se cobren íntegros los derechos establecidos por la ordenanza y leyes vigentes despues del término que se fija en las aduanas marítimas de la Isla del Cármen, Sisal y Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Como á pesar de lo dispuesto en 1º de Diciembre de 1866, no se restableció en esa aduana marítima el cobro íntegro de los derechos impuestos por la ordenanza de 1856, sino hasta que en supremas órdenes de 12 de Junio y 1º de Julio anteriores, se previno de un modo expreso y terminante la observancia de aquella disposicion, lo que ha dado lugar á que últimamente varios comerciantes soliciten se les conceda un plazo, para que á las importaciones que hayan verificado dentro de él, no se les cobre sino los derechos que estaban establecidos en esa aduana; el C. Presidente, en virtud de lo expuesto y por un principio de equidad, á la vez que con el fin de proporcionar la proteccion que demanda el comercio, ha tenido á bien dispo-

ner: que los buques procedentes de Europa que hayan llegado á ese puerto, dentro del plazo de cuarenta y cinco dias naturales, contados desde la fecha de la publicacion, en ese Estado, de la primera de las supremas órdenes ántes mencionadas, se liquiden con arreglo á la antigua práctica, observándose lo mismo con aquellos que llegaren dentro de veinticinco dias, procedentes de los Estados-Unidos, y de quince de la Habana, y que pasados dichos términos, que son improrrogables, se observe estrictamente lo dispuesto, á fin de cobrar íntegros y al contado los derechos impuestos por la ordenanza y leyes posteriores.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, dando cuenta á esta Secretaría del resultado que produzca esta superior disposicion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1868.—Romero.—CC. administradores de las aduanas marítimas de la Isla del Cármen, Campeche y Sisal.